

## Resolución No. 060 – Valle

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.**

### LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFP, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander, y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

**Resolución No. 060 – Valle**

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.**

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

El aspirante le fue notificado el auto dentro del término legal establecido y presentó su defensa técnica por intermedio del aplicativo SIMO y el correo electrónico, en los siguientes términos:

*“Con asidero en los fundamentos antes relacionados, solicito de forma expresa se tenga en cuenta y como válida la certificación que presente expedida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Municipio de Almaguer Cauca, para cumplir con el requisito de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y pueda seguir en el proceso de selección de la convocatoria 437 de 2017 - Valle del Cauca.*

*Igualmente se tenga en cuenta el tiempo de experiencia adicional para la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los motivos que atrás consideré”*

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual el aspirante se postuló, es el siguiente:

<b>ENTIDAD</b>	Alcaldía de Cali
<b>EMPLEO</b>	Denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORA ESPECIAL y 1ª, Código 233 , Grado 4
<b>CONVOCATORIA No.</b>	437 de 2017 – Valle del Cauca.
<b>NÚMERO OPEC</b>	54044

<b>Tipo Documento</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombre</b>
CC	76.293.486	Ricardo Cerón Muñoz

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

➤ **Requisitos del empleo:**

**Estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento Derecho y Afines: Derecho Jurisprudencia Derecho y Ciencias Políticas Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del cargo. El título de posgrado en la modalidad de especialización se homologa con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

**Propósito y funciones del empleo:**

## Resolución No. 060 – Valle

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.**

### Propósito

Conocer, instruir y fallar conforme a su competencia, los comportamientos contrarios a la convivencia, aplicando el código nacional de policía y convivencia y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, en la zona urbana del municipio de Santiago de Cali, haciendo cumplir la constitución, las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás normas vigentes.

### Funciones

- Resolver en única instancia la aplicación de las medidas correctivas relativas a decomisos, reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; expulsión de domicilio; prohibición de ingreso a aglomeraciones de público complejas o no complejas.
- Resolver en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas relativas a la suspensión de construcción, demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
- Resolver en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas relativas a la restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a restitución de playa y terrenos de baja mar; el restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; Multas y suspensión definitiva de actividad.
- Promover métodos conciliatorios o de mediación encaminados a solucionar los conflictos de convivencia cuando sea procedente.
- Iniciar y resolver mediante proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia que son de su conocimiento y competencia.
- Imponer las medidas correctivas encaminadas a detener la afectación a bienes de interés cultural y remitir el caso a la autoridad competente para que tome las acciones necesarias.
- Imponer las medidas preventivas que establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y correr traslado a la Autoridad Ambiental competente dentro de los términos de Ley.
- Ejecutar los actos administrativos delegados por la Agencia Nacional de Tierras en los Procesos de Recuperación de predios de acuerdo a su competencia dentro de los términos de ley.
- Responder las acciones de tutela que se presenten como resultado de asuntos propios de su conocimiento.
- Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de los particulares, Interpuestos por cualquier medio.
- Ejercer conforme a los procedimientos establecidos, la supervisión de los contratos que le sean asignados.

**Resolución No. 060 – Valle**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.

- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.
- Sustanciar y fallar en los procesos que se adelanten sobre los comportamientos contrarios a la convivencia indicados en el Código Nacional de Policía y Convivencia y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan garantizando los derechos, la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública de los miembros de la comunidad a la cual presta sus servicios.

Ahora bien, antes de estudiar el caso en concreto, referente a los documentos aportados y que solicita se tengan como prueba en la presente actuación, aportados en el traslado, debemos indicar que no será objeto de estudio, por ser de carácter extemporáneo, como lo establecido en los artículos 20°, 21° y 39° de los Acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales respecto a la prueba de Valoración de Antecedentes estipulan:

**“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.**

(...)

*No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.*

(...)

**ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

(...)

*El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)*

**Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.** (Énfasis fuera de texto)

(...)

**ARTÍCULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: (...)**

*La Prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...).* (Énfasis fuera de texto)

## Resolución No. 060 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.

De acuerdo con lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó el análisis en el presente proceso administrativo de exclusión con base en los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos.

Por otro lado, es del caso aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 9° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

### **“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Para participar en el proceso de selección se requiere:*

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).
  2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (...)
  3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de Inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
  4. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**
  5. Registrarse en el SIMO
  6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes (...)
- (énfasis fuera de texto)

De lo anteriormente transcrito, se puede deducir que el aspirante al inscribirse en la presente convocatoria acató lo señalado anteriormente, siendo este concepto reforzado en el numeral 5 del artículo 13° del acuerdo en cita, en el cual se plasmó que :

### **“ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN**

(...)

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.”

Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en forma extemporánea no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participantes y el mismo Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

3. Razones del incumplimiento del concursante de la referencia en la fase de requisitos mínimos para el ítem de experiencia.

## Resolución No. 060 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.

- **Experiencia**

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma que regula el concurso como: **Experiencia Profesional Relacionada**.

Con la finalidad de acreditar la misma, en el aplicativo SIMO reposan los siguientes documentos:

- ✓ Historia laboral expedido por el juzgado promiscuo municipal de Almaguer CAUCA, desempeñándose como citador grado III, en el período de tiempo comprendido entre el 2004/Agosto/01 y el 2010/Junio/09.
- ✓ Certificado laboral por la alcaldía municipal de Almaguer cauca, desempeñándose como Inspector de Policía del Nivel técnico, en el período de tiempo comprendido entre el 2014/Enero/10 y el 2018/Agosto/03.

En relación con el documento No.1 mencionado anteriormente, la UFPS informa que el certificación el juzgado promiscuo municipal de Almaguer cauca, no se tomó en cuenta para la sumatoria de la de la experiencia profesional relacionada, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de terminación de materias o de graduación como profesional, lo anterior a la luz de los Artículos 17° y 19° del Acuerdo que regula el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, que define desde cuando se adquiere la experiencia, así:

**“ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES (...)**

**Experiencia profesional relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)*

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...). (Rayas de la entidad)

En este orden de ideas, la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, se puede realizar en dos formas:

- Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos debe tomar esta fecha como el inicio de la experiencia profesional.
- En caso que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar

## Resolución No. 060 – Valle

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.**

los documentos tomara la experiencia profesional a partir de la fecha de la obtención del título.

En el presente caso, usted aportó el título de abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de 26/Abril/2013, la cual fue tenida en cuenta como fecha de inicio de la experiencia profesional y en consecuencia la Universidad Francisco de Paula Santander solo puede validar la experiencia que fuera posterior a la fecha señalada, pero el documento en cita en anterior a esta fecha.

Adicional a lo anterior se debe señalar en cuanto, que el segundo certificado aportado y expedido por alcaldía municipal de Almaguer cauca, no se tuvo en cuenta dentro de la prueba de Requisitos mínimos toda vez que las funciones desempeñadas corresponden al nivel técnico, como usted también lo confiesa en su escrito de defensa técnica allegado a la actuación y no al nivel profesional, tal y como lo establece el empleo al cual usted se postuló. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

*“Artículo 5°. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

*De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*

- 1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.*
- 2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.*
- 3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.*
- 4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.*
- 5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.*
- 6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.”*

Además de lo anterior, el Artículo 17° del Acuerdo que regula el Proceso de Selección del accionante, que define la experiencia profesional de la siguiente forma:

## Resolución No. 060 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.

*“Experiencia profesional: **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:*

- *Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*

- *Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.*

- *En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.*

**La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.**

(...)

*Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, **diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.***

En este orden de ideas, la normatividad que regula el concurso, establece que la experiencia adquirida en cargos técnicos o tecnológicos no son considerados experiencia profesional por ser de nivel inferior, además no son ejercidos en actividades propias de la profesión, porque para ingresar al cargo no se solicita un título profesional.

Conforme a lo expuesto, se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel del empleo al cual usted se postuló, esto es profesional, razón por la cual la certificación no es objeto de validación.

Por las razones antes expuestas, el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló.

## Resolución No. 060 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.

### II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;* (Énfasis fuera del texto)
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;* (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ª, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante **Ricardo Cerón Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76.293.486**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**Resolución No. 060 – Valle**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No.060 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado inspector de policía urbano, código 233, grado 4, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Ricardo Cerón Muñoz.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al aspirante Ricardo Cerón Muñoz, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

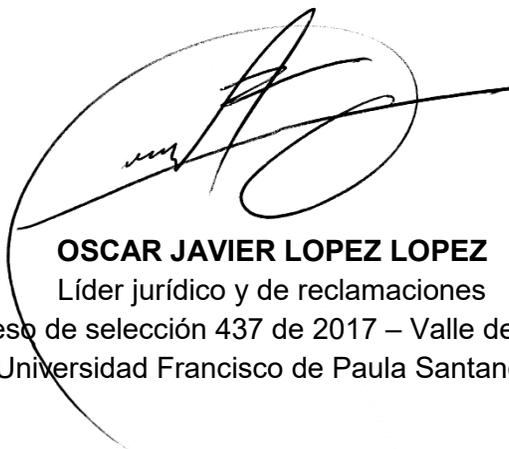
**ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [cprieto@cnscc.gov.co](mailto:cprieto@cnscc.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ**  
Líder jurídico y de reclamaciones  
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca  
Universidad Francisco de Paula Santander